Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 6. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ABRIL - JUNIO DE 1968 — Nº 144

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 6. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

CONTRA HUGO GABRIEL BEIZAGA PANAMA

HOMICIDIO

Consulta de la sentencia definitiva.

CUASIDELITO — CUASIDELITO CONTRA LAS PERSONAS — IMPRUDENCIA TEMERARIA — CULPA — TEMERIDAD — IMPREVISION — DESCUIDO — IMPERICIA — FALTA DE MODERACION EN LAS ACCIONES — PRUDENCIA ORDINARIA — FALTA DE PRECAUCIONES ACONSEJADAS POR LA PRUDENCIA ORDINARIA — CASO FORTUITO — MERO ACCIDENTE — ACCIONAR CULPOSO — VOLUNTARIA FALTA DE PREVISION DE LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS DEL ACTO — LEVE EMPUJON — LESION — DAÑO CORPORAL — VICTIMA — MUERTE DE LA VICTIMA.

DOCTRINA.— Si bien es cierto que la expresión "imprudencia temeraria", que emplea el artículo 490 del Código Penal, no fue definida por el legislador, no lo es menos que la graduación que le corresponde en las diversas especies de culpa, el elemento de temeridad que la singulariza y los orígenes de esta disposición en el Código Penal español, llevan a la conclusión de que consiste en todo acto de imprevisión, descuido, impericia o de falta de moderación en las acciones, sin tomar las precauciones que aconseja la prudencia corriente.

Debe concluirse que el reo ha causado un mal por mero accidente, sin que pueda reprochársele un accionar culposo o de voluntaria falta de previsión de las consecuencias dañosas de su actuación externa, si consta de autos que el leve empujón que él dio a la víctima no requería, por las circunstancias en que se produjo, que hubiere estado, en la necesidad de representarse un cuidado especial, o de adoptar precauciones para impedir una lesión o daño en la persona de aquélla.

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 6. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Antofagasta, 25 de Septiembre de 1967.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada y sus fundamentos 1º, 2º y 3º; se eliminan sus demás considerandos, y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Que la conducta descrita no constituye el cuasidelito de homicidio previsto en el artículo 490 Nº 1 del Código Penal, en atención a que en los hechos que se imputan al reo no se observa la reprochabilidad de una imprudencia temeraria. En efecto, si bien esta expresión no fue definida por el legislador, la graduación que le corresponde en las diversas especies de culpa, el elemento de temeridad que la singulariza, y los orígenes de esta disposición en el Código Español, llevan a la conclusión de que consiste en todo acto de imprevisión, descuido, impericia o de falta de moderación en las acciones sin tomar las precauciones que aconseja la prudencia corriente;

Que el leve empujón que el reo dio a la víctima no requería, por las circunstancias en que se produjo, que aquél hubiere estado en la necesidad de representarse un cuidado especial, o de adoptar precauciones para impedir una lesión o daño en la persona de ésta;

Que entendida la situación de la manera planteada, aparece claro que el procesado ha causado un mal por mero accidente, sin que pueda reprochársele un accionar culposo o de voluntaria falta de previsión de las consecuencias dañosas de su accionar externo;

Que nadie puede ser condenado por delito, sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y de que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley;

Que, en mérito a lo expuesto, esta Corte hace lugar a lo que en tal sentido expresa la defensa del reo a fojas 46, argumentando que el hecho investigado es circunstancial y fortuito;

Que atendida la absolución que se hará constar a la conclusión de este fallo, es innecesario pronunciarse sobre las alegaciones subsidiarias hechas por

Artículo: Corte de Apelaciones de Antofagasta . 6. Homicidio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la defensa de Hugo Beizaga Panamá, en orden a que en los hechos investigados hubo provocación por parte del ofendido. Por la misma razón, no es necesario resolver sobre las circunstancias minorantes de responsabilidad alegadas, o de petición de remisión condicional de la pena.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456, 488 y 534 del Código de Procedimiento Penal, se aprueba la sentencia consultada de 15 de Junio último, escrita a fojas 53, en cuanto rechaza las tachas interpuestas por la defensa del procesado contra los testigos Gertrudis Vera, Ana Vera, Benjamín Osorio y Luis González, y se le revoca en la parte en que condena a Hugo Gabriel Beizaga Panamá como autor de cuasidelito de homicidio en la persona de Manuel Vera Latorre, absolviéndosele de la acusación formulada en su contra.

Redacción del Abogado integrante don Jorge Manterola Fighetti.

Rafael Garbarini V. — Jorge Manterola F. — Horacio Chávez Z.

Dictada por el Ministro titular, señor Rafael Garbarini Vallino y Abogados integrantes señores Jorge Manterola Fighetti y Horacio Chávez Zambrano.— Elvira Brady R., Secretaria.